DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -111-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998"

EXPEDIENTE Nº 23.187

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTORA A.I

16 DE MAYO, 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

ANÁLISIS TÉCNICO....3

A) RESUMEN DEL PROYECTO....3
B) ANTECEDENTES....3
C) VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE....3
D) INCLUSIÓN EN LISTA DE NO COOPERANTES DE LA UNIÓN EUROPEA....4
E) ANÁLISIS DEL ARTICULADO....5
Determinación si se trata de una interpretación o una modificación....6
Diagnóstico del problema: rendimientos de capital sobre créditos....8
El problema de la territorialidad de los intereses o rendimientos financieros....10
F) CONSIDERACIONES FINALES....11
G) TÉCNICA LEGISLATIVA....12
H) PROCEDIMIENTO....12
Votación....12
Delegación....12
Consultas Preceptivas....12
I) FUENTES....12

TABLA DE CONTENIDO....2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:....3
II. ANTECEDENTES:....3
1.- LEYES....3
2.- PROYECTOS:....4
3.- OTRAS FUENTES:....4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:....4
IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA....5
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO....5
1.- VOTACIÓN....5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA....5
3.- CONSULTAS....5
Obligatorias:....5
Facultativas:....6

AL-DEST- IJU -111-2023

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998”

EXPEDIENTE Nº 23.187

ANÁLISIS TÉCNICO

a) Resumen del Proyecto

El proyecto consta de un único artículo, mediante el cual se pretende – tal como su nombre lo indica – realizar una interpretación auténtica al artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para aclarar o definir que el concepto de “*fuente costarricense*” de las actividades que se gravan con ese impuesto debe referirse únicamente a la situación o localización geográfica, independientemente del origen de los bienes que generan la actividad o del lugar de la negociación del contrato.

En la exposición de motivos se hace un amplio desarrollo respecto principalmente a lo que se considera ha sido una interpretación extensiva de las autoridades de Hacienda con respecto a la definición de “*fuente nacional*” en el caso de las utilidades por intereses o rendimientos de capital, motivo que justifica la presentación de este proyecto como interpretación auténtica para generar un efecto retroactivo en la aplicación de la ley.

b) Antecedentes

No existen antecedentes en la corriente legislativa con una temática similar a la aquí propuesta.

c) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

El proyecto pretende una interpretación auténtica u otorgar un sentido originario a una ley vigente desde 1988 sobre uno de los impuestos más importantes del sistema fiscal como lo es el impuesto sobre la renta.

No tiene relación directa con ninguno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

d) Inclusión en lista de no cooperantes de la Unión Europea[1]

En febrero de 2023 y después de reiteradas las advertencias, el Consejo de la Unión Europea decidió incluir a Costa Rica en la lista de jurisdicciones no cooperantes en aspectos de fiscalidad.[2]

Esencialmente la decisión obedece a que Costa Rica "*tiene un régimen pernicioso de exención de rentas de origen extranjero y no ha resuelto aún esta cuestión*".[3]

Al evaluar nuestro sistema tributario la Unión Europea encontró debilidades, y en particular un sistema que facilita la no imposición a las rentas pasivas.

El concepto de "renta pasiva" de la Unión Europea, se asemeja al de "*rentas de capital*" recién incorporado a nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta, pero el problema es a criterio de la Unión Europea, que nuestro sistema no identifica fuente de renta extranjera, lo cual eventualmente facilita que contribuyentes inscritos en el país (residentes, no nacionales) no paguen utilidades por sus inversiones en el extranjero, ni tampoco en nuestro país; con lo cual se crea un sistema pernicioso que permite la no imposición a este tipo de ingresos.

Incluso se admite que, si bien existen interpretaciones administrativas y judiciales para evitar eso, la Unión Europea considera que el concepto debe quedar fijado en la ley, y la ausencia de reformar nuestro sistema en ese sentido es lo que ha provocado la inclusión de nuestro país en la lista de jurisdicciones no cooperantes.

Este tema es particularmente relevante con el proyecto que ahora nos ocupa, pues igualmente intenta fijar en la ley el concepto de fuente nacional con respecto a rentas pasivas, pero no para gravarlas, sino para eximirlas total y definitivamente de tributar, incluso con efecto retroactivo, exactamente en el sentido contrario al reclamo de la Unión Europea.

Advertimos entonces que el contenido de esta propuesta, que es determinar que las rentas pasivas extranjeras no paguen impuesto sobre la renta, es precisamente el motivo por el cual la Unión Europea ha decidido incluir al país en la lista de jurisdicciones no cooperantes, y que su aprobación vendría a dificultar y no eliminar los problemas señalados a nuestra legislación tributaria.

[1] Esta sección es una actualización del Informe, realizada en mayo 2023, a raíz de la evidente relevancia del tema de la decisión del Consejo de la Unión Europea de febrero 2023.

[2] Véase: https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/02/14/taxation-british-virgin-islands-costa-rica-marshall-islands-and-russia-added-to-eu-list-of-non-cooperative-jurisdictions-for-tax-purposes/ (visitada el 15 de mayo 2023)

[3] https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6375-2023-INIT/es/pdf (ver página 6).

e) Análisis del Articulado

Como su nombre lo indica, el artículo único lo que propone es una interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta[4], del siguiente modo:

> ***ARTÍCULO ÚNICO*** *- Se interpreta auténticamente el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, en el sentido que estarán gravadas con el impuesto sobre la renta únicamente los ingresos que resulten de transacciones o contratos cuya fuente esté ubicada en el territorio costarricense. Para estos efectos, el concepto de fuente costarricense deberá supeditarse a los servicios prestados, bienes situados o capitales en el territorio nacional y, para cuyos efectos, deberá entenderse el territorio nacional como los límites geográficos y geopolíticos que establece el artículo 6 de la Constitución Política, independientemente del origen de los bienes o capitales, o el lugar de negociación sobre estos.*

Transcribimos literalmente el artículo a interpretar:

> ***"Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible****. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.*
> *El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.*
> *Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.*
> *A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.*
> *Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto.*
> *En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades.*
> *Las fundaciones y asociaciones distintas de las solidaristas que realicen parcialmente actividades lucrativas estarán gravadas por este título en la proporción de estas actividades.*

[4] Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril 1988: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=10969

Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no estarán sujetas a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos."

Determinación si se trata de una interpretación o una modificación

Antes de entrar en el fondo del asunto lo que corresponde determinar es si la ley propone una interpretación posible entre varias, o si por el contrario se trata de modificar la ley.

Esto técnicamente es importante por el efecto retroactivo de la interpretación auténtica: Si lo que se pretende es dar una interpretación auténtica u oficial entre varias posibles, como el sentido original de la ley; el ordenamiento admite entonces el efecto retroactivo de la interpretación auténtica.

Pero, por el contrario, si la propuesta significa materialmente un cambio de contenido, entonces debe considerarse como tal, y el efecto solo sería posible a futuro, como cualquier modificación legislativa.

Aunque el artículo es relativamente largo, está claro por la exposición de motivos que la interpretación auténtica únicamente pretende referirse a la determinación de lo que deba considerarse "*fuente nacional*". A ese efecto presentamos el siguiente cuadro comparativo para facilitar la visualización por partes.

Una primera parte se refiere a interpretar lo que se considere el hecho generador del impuesto:

Ley 7092	**Proyecto (interpretación auténtica)**
(…) El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, **los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados**, que se obtengan durante el periodo fiscal, **de acuerdo con las disposiciones de esta ley.**	(…) Se interpreta auténticamente (…), en el sentido que estarán gravadas con el impuesto sobre la renta únicamente los ingresos que resulten de transacciones o contratos cuya fuente esté ubicada en el territorio costarricense. Para estos efectos, el concepto de fuente costarricense deberá supeditarse **a los servicios prestados, bienes situados o capitales en el territorio nacional y**, para cuyos efectos, deberá entenderse el territorio nacional como los límites geográficos y geopolíticos que establece el artículo 6 de la Constitución Política, **independientemente del origen de los bienes o capitales, o el lugar de negociación sobre estos.**

Si se observa con atención la fórmula que utiliza el actual artículo 1 para definir la "fuente costarricense" y se contrasta con la interpretación auténtica que propone el proyecto a esos efectos, resulta realmente complicado percibir alguna diferencia, porque utilizan prácticamente los mismos conceptos y una redacción muy similar.

Quizás la única diferencia, sería que el texto actual utiliza en la definición de *"renta costarricense"* una fórmula genérica, pero que admite posteriores precisiones: "*de acuerdo con las disposiciones de esta ley*", en tanto que la interpretación que se propone lo limita de una vez por todas, no admitiendo posteriormente reglas especiales que tuvieran que ver con el origen, o el lugar de negociación de bienes o capitales: *"independientemente del origen de los bienes o capitales, o el lugar de negociación sobre estos".*

Está claro que la definición de territorio nacional conforme a la remisión del texto constitucional está de más y sobra, porque sencillamente no podría admitirse ninguna otra distinta.

Siendo así, la primera observación de técnica que hacemos es que la interpretación propuesta del artículo en realidad no aporta ninguna diferencia en su texto mismo, pues utiliza básicamente la misma fórmula de redacción, y cualquier posible cambio o interpretación debe ser analizado, en función de las *"restantes disposiciones de la ley*" al que remite el artículo vigente.

El texto actual no da nunca lugar a una posible interpretación que incluya *"el origen o el lugar de la negociación*" pues en su fórmula genérica lo remite precisamente a la generación de servicios en territorio costarricense, a la ubicación de bienes en territorio nacional y a la "utilización" de capitales en territorio nacional.

Entonces lo primero que hay que concluir es que la interpretación auténtica realmente no viene a interpretar el articulo 1 como propone, pues la limitación que impone de no considerar el origen o lugar de negociación de bienes o capitales no es una interpretación válida o posible respecto al artículo actual, que tal como está redactado, exige que la fuente nacional sea la "situada" en el territorio nacional, y en ningún momento hace referencia a lo que la interpretación pretende impedir.

No hay en la norma actual ninguna duda de interpretación posible que proponga como válidas dos posibles soluciones, y que haga necesaria la interpretación auténtica para aclarar cuál es la oficial u originaria. El artículo 1 que se propone interpretar es claro, y no confuso. La interpretación que se propone tiene el mismo sentido que el texto.

Observamos que falta de entrada el primer presupuesto para una interpretación auténtica que es un texto confuso o ambiguo que necesita ser interpretado.

Lo primero que debemos decir entonces es que no existe correlación entre el problema que señalan los proponentes de una "interpretación excesiva" por parte de las autoridades de Hacienda y la necesidad de una interpretación auténtica.

Si esa "interpretación excesiva" se produce o no, no lo es por lo menos en virtud del texto de la norma que se propone interpretar, por lo que observamos como un problema de técnica legislativa, que aún en el supuesto de que este proyecto fuera aprobado en los términos en que está planteado, poco o nada vendría a resolver pues en realidad no está "*interpretando"* una norma como tal, sino reproduciendo su contenido, con añadidos derivados o que ya están implícitos.

Si acaso se produce realmente una "*interpretación*" o una "*modificación*", no lo será con respecto a este artículo en particular, sino tal vez con respecto a "*alguna de las posteriores disposiciones de esta ley*", asunto que abordamos en el apartado siguiente, pero basta decir por ahora, que no lo hace con respecto al artículo 1 el cual se propone interpretar.

No está brindando un sentido posible, dentro de varios válidos, sino que se está limitando a reiterar el contenido de la norma que ya es relativamente claro en ese sentido.

Teniendo en cuenta el problema de técnica legislativo apuntado, se puede concluir en este primer apartado, afirmando que la propuesta no es una modificación legislativa, pero tampoco una interpretación auténtica en sentido estricto; razón por la cual, al no tener un contenido jurídico operativo, tampoco tendría problemas jurídicos por esa misma razón.

Reiteramos que su aprobación en las condiciones señaladas podría eventualmente carecer de eficacia o de sentido operativo pues está interpretando una norma que no tiene problemas de interpretación, y si acaso, la interpretación intentada debería ser referida a otra norma u otro artículo más específico, que es lo que abordamos en el apartado siguiente.

Diagnóstico del problema: rendimientos de capital sobre créditos

Dejando por sentado que la norma interpretativa del artículo 1, realmente no difiere en esencia de su texto original, razón por la cual no "interpreta auténticamente", intentamos analizar el problema y su diagnóstico tal como lo hacen los proponentes en la exposición de motivos.

En la exposición de motivos, después de un amplio repaso de todas las normas del impuesto de la renta que ordenan gravar los ingresos de fuente costarricense, y después de explicar y concluir que nuestro país tiene un sistema tributario territorial,

lo cual nadie discute en ningún momento, se expone el diagnóstico o el problema en el siguiente párrafo:

> *"No obstante lo anterior, lo cierto es que desde hace varios años para atrás el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación, Dirección General de Hacienda y sus distintas Administraciones Tributarias, como incluso las instancias judiciales (Tribunal Contencioso Administrativo y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) han extendido el mencionado principio de territorialidad,* ***gravando rentas obtenidas fuera del territorio costarricense bajo el argumento de que existe una supuesta vinculación económica****, en detrimento de la seguridad jurídica de los contribuyentes y posibles inversores que deseen efectuar operaciones comerciales en el país."*

Posteriormente cita sentencias incluso de Casación, las cuales afirma estar impugnadas ante la Sala Constitucional de Justicia, manifestando que de ellas se extrae esa "interpretación territorial ampliada", la cual estaría entonces abiertamente en contra de lo que sostiene el propio de la ley, en tantas y variadas normas como las citadas.

Y se hace un repaso de varias sentencias, donde con varios criterios diferentes, se estaría interpretando el concepto de fuente costarricense, pero en todos los casos referidos a casos de utilidades generadas por réditos o rendimientos financieros sobre créditos.

En ellas se discute incluso la aplicación del inciso ch) del artículo 6, que es una norma especial referido a ese supuesto.[5]

Todo parece indicar, que la interpretación auténtica mejor hubiera sido referida directamente a este supuesto especial de los intereses, o rendimientos financieros sobre créditos, porque en este caso, **sí efectivamente existe una norma que interpretar que admite diferentes interpretaciones.**

Y luego se afirma lo que sería la base del problema antes apuntado:

> *"De esta forma, esas interpretaciones vienen a confundir el origen de los capitales con el destino de los capitales, siendo claro que nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere* ***al destino de los capitales****, siendo que si se invierten en Costa Rica serán renta territorial y si se invierten fuera del país serán rentas extraterritoriales, siendo irrelevante el origen o procedencia de los mismos…"*

Si volvemos al artículo 1 que se propone interpretar observamos que, con respecto a capitales, el "***destino"*** puede ser sustituido efectivamente por el término que utiliza el artículo vigente de "***capitales utilizados***".

[5] "***ARTICULO 6º.- Exclusiones de la renta bruta****. No forman parte de la renta bruta: (…)* ***ch)*** *Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país. (…)*"

Nuevamente se confirma que, si la interpretación auténtica quiere en algún modo referirse a la aplicación de la ley con respecto al concepto de fuente nacional, y particularmente al caso de los intereses o réditos sobre créditos, no es con respecto al artículo 1 que debe plantearse, porque esa norma no es confusa ni deja lugar para interpretación.

El problema de la territorialidad de los intereses o rendimientos financieros

Entendemos que el proyecto busca solventar un problema que es el tratamiento fiscal de la territorialidad de los intereses o rendimientos financieros.

En la lista de sentencias que se citan existen varios criterios que vendrían a demostrar las distintas interpretaciones que se han dado a este asunto, pero mezcla indistintamente algunas que precisamente recalcan el concepto de fuente nacional costarricense por encontrarse los capitales ***"situados***" en el país, o que la percepción de réditos se realiza en el país, o que el financiamiento pactado es parte de ventas realizadas en el país; con otras que si parecen contrarias al texto propio de la norma pues se refieren "***al origen nacional de los capitales***", pero donde la discusión podría referirse al momento de gravar dichos recursos, que bien podrían ser en territorio nacional antes de salir colocados al exterior, y no necesariamente después.

Como quiera que sea, no corresponde a esta Asesoría determinar el fondo de la cuestión del tratamiento de rendimientos financieros en la ley de impuesto sobre la renta, sino solo hacer la siguiente observación sobre el proyecto:

En derecho internacional privado existen los denominados "factores de conexión" para establecer la nacionalidad o la ley aplicable a contratos que tienen elementos de extranjería o son transnacionales.

Está claro que la legislación fiscal es de orden público, y que por tanto siempre priva la ley nacional, pero lo que queremos llamar la atención es que el uso de esos criterios podría ayudar a la determinación de un asunto como es la determinación de "fuente nacional" en casos límites o que producen duda.

En el caso de los derechos reales, el factor de conexión es siempre la ubicación real o física de la cosa, situación que se ajusta totalmente al concepto de "territorialidad" de nuestro sistema fiscal: Serán nacionales los rendimientos de capital producidos por las "cosas", bienes u objetos, que produzcan rentas ubicados en territorio nacional.

Pero para los contratos, que son convenciones inmateriales y que se refieren tanto a prestación de servicios o como en el caso que nos ocupa rendimientos financieros sobre préstamos, el asunto se complica, porque el dinero ha dejado de ser una "cosa física" que se ubica en un sitio concreto.

Los registros bancarios digitales, y el concepto mismo inmaterial del dinero hacen difícil la aplicación de un criterio de conexión de “ubicación” como el que mantiene nuestra ley incluso con respecto a los contratos.

En el derecho internacional privado la nacionalidad de los contratos se rige por leyes y categorías formales más adecuadas: la primera de ellas la ley de nacionalidad del contrato o lo que es lo mismo la sujeción a la legislación de un determinado país.

Este que podría ser un criterio más técnico, no es sin embargo recogido por la ley, que sigue apuntando a un criterio tan físico y localista, como el de “*capitales utilizados*”, para determinar el concepto de fuente costarricense: Son fuente costarricense los rendimientos de capital que se “utilizan” en Costa Rica.

El concepto de territorialidad y espacio geográfico es tan fuerte, que se usa incluso para contratos que no son tan aptos para esta concepción “física o de ubicación”, pudiendo existir otros factores de conexión más adecuados.

Sin embargo, reiteramos una vez más, que ese sentido único de la ley de “***ubicación o lugar de utilización de los capitales***” que utiliza la ley, es precisamente el único que también propone la interpretación o el proyecto, pues decir que no aplica el lugar o ejecución del contrato o el origen de los capitales, viene a reiterar el texto vigente.

Todo esto es solo una observación de conveniencia y oportunidad más en el concepto de “*lege ferenda*” que referido al proyecto propiamente, pues como ha quedado dicho, la interpretación que se propone como auténtica en realidad lo que viene es a replicar los mismos conceptos que ya el texto contiene.

f) Consideraciones Finales

El proyecto tiene problemas de técnica legislativa en el sentido de que la interpretación que propone, aun cuando fuera aprobada, podría no tener eficacia operativa, pues en realidad se está limitando a reiterar lo que ya el texto establece.

El problema apuntado es un problema de aplicación de la ley, que no se puede dilucidar por esta vía de interpretación auténtica – al menos no en los términos que está planteado – respecto a un asunto que cuenta ya con sentencias, incluso judiciales y de Casación que avalan determinada interpretación, y que no parece resolverse por la vía de interpretación auténtica, y menos con respecto a la norma o artículo que se propone.

Advertimos que el contenido de esta propuesta, que es determinar que las rentas pasivas extranjeras no paguen impuesto sobre la renta, es precisamente el motivo por el cual la Unión Europea ha decidido incluir al país en la lista de jurisdicciones no

cooperantes, y que su aprobación vendría a dificultar y no eliminar los problemas señalados a nuestra legislación tributaria.

g) Técnica Legislativa

El proyecto no consiste propiamente una interpretación auténtica, porque no viene a aclarar un sentido de una norma confusa o ambigua, sino más bien a reiterar en su texto, el cual es claro y no necesita interpretación.

Incluso, aunque la interpretación se hiciera en algún modo con respecto al artículo 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es el que se refiere a exclusiones de la renta bruta respecto a créditos o rendimientos de capital, el texto solo viene en definitiva a reiterar lo que ya dice la ley, y no a imponer o determinar una determinada opción interpretativa.

h) Procedimiento

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una mayoría absoluta de las diputaciones presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa **NO** puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política, por constituir su contenido materia tributaria, en consecuencia, debe ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

Consultas Preceptivas

- NO TIENE

i) Fuentes

- Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril 1988:

 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=10969

Elaborado por: GRS
/*afr//16-05-2023
c.archivo//23187IJU//s-sil